

ORDENANZA FISCAL Nº: 11

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.	
Aprobación: 29/10/1998	Publicación BOPA: 21/12/1998
Modificación: 27/09/2007	Publicación BOPA: 07/12/2007
Modificación: 28/11/2013	Publicación BOPA 05/02/2014

Artículo 1º.- Fundamento Jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos incluidos en la relación de tarifa del artículo 7º. que expida este Ayuntamiento.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- a) En ningún caso, estará sujeta a estar de tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas sobre legalidad tributaria o recaudatorias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, ni los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole.

Tampoco estarán sujetos los escritos a la Administración Municipal relativos al establecimiento o funcionamiento de servicios públicos.

b) No se gravaran con esta tasa aquellos actos que constituyan el hecho imponible de otra tasa o precio público.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que se refleja en el artículo siguiente.

2.- La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por ciento cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 6º.- Tarifa.

A) De servicios generales.	€uros
1.- Por copia a una cara papel formato A4	0,10
2.- Por copia a doble cara papel formato A4	0,15
3.- Por copia a una cara papel formato A3	0,20
4.- Por copia a doble cara papel formato A3	0,30
B) Certificados y compulsas.	
1.- Certificados o compulsas de antecedentes, documentos o acuerdos municipales	1,00
2.- Bastanteo de poderes	5,20

AYUNTAMIENTO DE LOS MONTESINOS
TEXTO REFUNDIDO DE ORDENANZAS FISCALES-2012

C) Informes para entrega a particulares (modificado acuerdo pleno 28/11/2013 – BOPA 05/2/2014)	
1.- Otros informes para entrega a particulares	10,40
2.- Permisos para la tarjeta de armas	21,85
D) Placas de vado permanente	
1.- Por cada placa de vado permanente	18,75

Artículo 7.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos que se refiere al número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 8º.- Normas de gestión.

El pago de la tasa se realizará por ingreso directo, en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre antes de la prestación de los servicios que diesen lugar al cobro de la tasa.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y preceptos que los desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 1999, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

La modificación de fecha 27/09/2007 comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2008 y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.